

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00384 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por PABLO E. SALINAS GARZÓN contra JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Salinas Garzón solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, aduciendo que el juzgado accionado no ha cumplido con sus deberes constitucionales.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que formuló acción de tutela en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, la cual cursó en el despacho convocado bajo radicado No. 2023-0562, en la que se profirió sentencia el 25 de abril del año en curso, denegando el amparo invocado, por hecho superado. Frente a esa decisión interpuso recurso de impugnación, el cual no ha sido tramitado, lo que, en su sentir, transgrede las garantías constitucionales reclamadas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL hoy 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del trámite constitucional con radicado No. 2023-0562 y copia digital del expediente (archivos 014 a 016).

Manifestó, en resumen, que la mora alegada por el accionante dentro de la acción de tutela que cursa en ese despacho se superó, pues dio trámite a las solicitudes por él formuladas; además, se ordenó comunicar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las investigaciones

que hubiera lugar en virtud de los hechos presentados, con ocasión a la omisión de incorporación del memorial de impugnación presentado por el accionante. Por lo tanto, solicitó la denegación del amparo aquí estudiado, por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de

incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se observa que en el juzgado accionado cursa la acción de tutela No. 11001400307120230056200 impetrada por PABLO E. SALINAS GARZÓN contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en la que esa sede judicial profirió sentencia de fecha 25 de abril de 2023, negando el amparo deprecado. Frente a esa decisión el accionante formuló impugnación, recurso que asegura no haber sido tramitado, situación que motiva la presente queja constitucional.

No obstante, con la contestación allegada por el despacho convocado, se indicó que dio trámite a las actuaciones pendientes dentro de ese trámite especial, particularmente en lo que respecta a la censura presentada por el actor. Lo anterior, se encuentra acreditado con las piezas procesales aportadas, dentro de las cuales se evidencia el auto de fecha 11 de agosto de hogaño, en que se dispuso, entre otras, conceder la impugnación radicada por PABLO E. SALINAS GARZÓN contra el fallo de fecha 25 de abril de 2023 y la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de ser asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a fin de decidirla.

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones del demandante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

¹ Sentencia T-747 de 2009

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por PABLO E. SALINAS GARZÓN contra JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411079a9c63fcdc51218d07e5ad68db1ab446ef7ad7874147de085d3b12447e4**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>